



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00111

Estudiada la presente demanda en sus diferentes piezas procesales, por no cumplir los requisitos de Ley se INADMITE y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 y 391 del código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente. So pena de rechazo.

De conformidad con el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2º Sin perjuicio de en materia de familia, para el caso de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo expuesto en el inciso 5 del Art. 35 de esta Ley.

Como usted expone a dicha conciliación no asistió el demandado, señalando que aporta la constancia, ultima que no fue integrada a la prueba documental enunciada, por tanto, deberá aportarla a la demanda, por cuanto, no se solicitaron alimentos provisionales para la menor de edad en comento.

Se reconoce personería al estudiante de derecho de la Universidad Luis Amigó JULIAN ANDRES VILLAREAL RESTREPO, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA